

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 3, la organización comunitaria denominada **“Dojo Kenshokan Nuestra Esperanza”**, de la comuna de Mostazal, informa la realización del proceso eleccionario acontecido al interior de la entidad, y que culminó en la elección del día **17 de agosto del año 2017**. En la oportunidad señalada, resultaron electas las siguientes personas en los cargos que se mencionan: Presidenta, doña María Galve Lobos; Secretaria: doña Andrea Gaete Gaete; y Tesorero, don Hernán Leiva Nilo. Se adjunta a la presentación, entre otros antecedentes, copia de: certificado de personalidad jurídica vigente, acta de elección de la comisión electoral, diversas actas de la comisión electoral, acta de elección de directiva y escrutinio, actas de asambleas, cédulas de identidad, certificados de antecedentes, declaraciones juradas, estatutos de la entidad y registro de socios, los que se encuentran agregados a estos autos.

Se certificó en autos que la elección no fue objeto de reclamaciones electorales y se dio cuenta de la presentación, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de los antecedentes agregados a los autos, consta que la entidad mencionada es una organización territorial con personalidad jurídica vigente, constituida en conformidad a la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, cuyos estatutos se encuentran registrados en la I. Municipalidad de Mostazal, bajo el folio N° 64, como consta en el certificado acompañado en estos autos.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

2.- Que el artículo 10 de la Ley N° 18.593, dispone, en lo pertinente, que: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1° Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.”* Tratándose de estos últimos, su regulación se encuentra consagrada en los artículos 94 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Que de acuerdo al certificado agregado a estos autos, del Secretario Municipal de la comuna de Mostazal, la organización tiene derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil.

4.- Que ahora bien, para los efectos de determinar si el proceso electoral se apegó a las normas que lo rigen, es necesario recordar lo que dispone la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, sobre el particular.

5.- Que el artículo 19 del texto legal citado, de acuerdo a su nueva redacción establecida por el artículo 34 N° 4 Letra a) de la Ley N° 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011, dispone que las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación, directa, secreta e informada, en una asamblea general ordinaria, por un periodo de tres años, y por igual número de miembros suplentes, elegidos en la misma oportunidad, los que suplirán o reemplazarán a los titulares en los casos que la misma disposición señala, expresando en su

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

inciso tercero, que el directorio se deberá integrar entre otros cargos, con el de presidente, secretario y tesorero, lo que en el caso de autos se cumplió.

6.- Que el artículo 20 de la ley en comento, regula los requisitos que deben cumplir los afiliados de las distintas organizaciones para postular como candidatos al directorio, a saber: a) tener 18 años de edad, a lo menos; b) un año de afiliación como mínimo; c) ser chileno o extranjero vecindado por más de tres años; d) no estar cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva; y e) no ser miembro de la Comisión Electoral de la organización.

7.- Que por su parte, el artículo 21 del texto legal en comento señala que resultarán electos directores quienes obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtuviere la primera mayoría individual, lo que en el caso de autos correspondió a la socia doña **María Galve Lobos**, quien obtuvo 7 preferencias, de un total de 16 votos emitidos, como consta fojas 9 y 10.

8.- Que en todos los procesos electorales de estas organizaciones, deben asumir su dirección las Comisiones Electorales, a la que le corresponde velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, impartiendo las instrucciones necesarias, realizar los escrutinios, custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamos y solicitudes de nulidad, la que en la especie quedó conformada por los socios individualizados a fojas 4, quienes organizaron y supervisaron el desarrollo del proceso electoral, en conformidad a las atribuciones que les confiere el artículo 10 letra k) del cuerpo legal comentado.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

9.- Que en consecuencia, del estudio de los antecedentes agregados a los autos, se puede establecer que la elección de directorio ocurrida en la asamblea del día **17 de agosto de 2017**, cumplió con los procedimientos y formalidades exigidas por la Ley N° 19.418, toda vez que, el acto eleccionario fue organizado y supervisado por una comisión electoral, desarrollándose el proceso de manera normal, siendo electos directores las primeras mayorías individuales, mediante votación directa, secreta e informada.

10.- Que, por último, se entiende que los directores electos no tienen impedimentos para desempeñar sus cargos, según se acredita de los certificados de antecedentes agregados a estos autos.

Por estas consideraciones, lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículos 10 N° 1, 23, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, artículo 19 y siguientes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, modificada por la Ley N° 20.500, artículos 21 y siguientes de los estatutos sociales, se declara que la elección de directorio de la organización comunitaria denominada **“Dojo Kenshokan Nuestra Esperanza”**, de la comuna de Mostazal, efectuada el día **17 de agosto del año 2017**, por el período de tres años a partir de la fecha indicada, constituida por los directores individualizados en la parte expositiva de esta resolución y en los cargos mencionados, se ajustó a las disposiciones legales por las cuales ésta se rige.

Regístrese y notifíquese de la manera dispuesta en el artículo 27 de la Ley N° 18.593. Asimismo, remítasele la presente resolución por correo simple al Secretario Municipal de Mostazal, para que informe de lo resuelto a la entidad y al Servicio de Registro Civil e Identificación, para su

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

incorporación al Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro, oficiese. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.981.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García y los Miembros Titulares, abogado don Víctor Jerez Migueles, y abogada doña Lorena Briceño Jiménez.- Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría Chateau.-